



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210096500**

**ACCIONANTE: ORLANDO OLIVEROS TEJADA.**

**ACCIONADA: SANITAS EPS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### ANTECEDENTES:

#### 1. HECHOS:

El accionante se encuentra afiliado a Sanitas EPS y fue diagnosticado con “*Discopatía Lumbar*”.

Añade que, en virtud de ese diagnóstico su médico tratante le ordenó el procedimiento denominado “*ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POS- ESTANCIA HOSPITALARIA Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESP*”.

Sostiene que en varias oportunidades le ha solicitado a la EPS accionada la programación de dicho procedimiento, sin embargo, indica, ello no ha sido posible.

Finalmente, indica que el día 19 octubre de 2021, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la EPS accionada se le indicara la fecha exacta en que se efectuara el procedimiento quirúrgico aludido, sin que se le haya dado respuesta.

#### 2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*autorizar y programar de forma oportuna los servicios médicos: cirugía ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POS- ESTANCIA HOSPITALARIA Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESP, en aras de salvaguardar mi salud e integridad física*”.

### SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 19 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a CLÍNICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

#### SANITAS EPS

La accionada en tiempo dio contestación a la acción constitucional,

oponiéndose y solicitando se nieguen las pretensiones por improcedentes. Indica que, *“Al señor ORLANDO OLIVEROS TEJADA se le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. La EPS SANITAS S.A.S ha autorizado el procedimiento médico del Paciente con diagnostico M511: TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA.*

Agrega que la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas.

Precisa que la EPS ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el accionante de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud actual resolución 2481 de 2020, ordenados y autorizados por su médico tratante.

### **IPS CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO.**

Solicitó se declare improcedente la acción como quiera que *“el accionante tiene AUTORIZACION emitida por EPS SANITAS S.A.S para procedimiento quirúrgico ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POSTERIOR ABIERTA, EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMIA VIA ABIERTA la cual ha sido direccionada para la IPS CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO. El cual queda agendado para el 21 de diciembre de 2021, hora: 7:00 am.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

### **Derecho a la Salud.**

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la **efectividad del mismo**. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, **facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela**.*

*No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.*

*En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.*

*...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.*

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).*

## 2.- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, se evidencia que el accionante es un paciente que fue diagnosticado con “*Discopatía Lumbar*”, por lo que el médico tratante le prescribió el procedimiento denominado “*ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POS- ESTANCIA HOSPITALARIA Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESP*”.

Ahora bien, la EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que el procedimiento quirúrgico solicitado ya fue autorizado.

Y la **IPS CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO**, en su contestación, adujo que procedió a agendar al promotor para el 21 de diciembre de 2021, a la hora de 7:00 am para la práctica del aludido procedimiento; hecho que fue confirmado por el actor en comunicación telefónica realizada con el Despacho en donde informó que “*el día 22 de noviembre, le comunicaron la fecha exacta de la cirugía ya autorizada, por la EPS.*”; de tal manera que, en la hora actual ya no hay lugar a emitir orden alguna al respecto, pues el procedimiento solicitado ya le fue programado al promotor.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron el inicio de la presente acción ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

**3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.**

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela se efectuó la acción demandada, consistente en la autorización al promotor por parte de la EPS accionada, del procedimiento médico denominado “*ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POS- ESTANCIA HOSPITALARIA Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESP*”, ya habiéndose programado su práctica para el próximo 21 de diciembre.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **ORLANDO OLIVEROS TEJADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82db7893f8928977d848ef98e883ba0940458910b04889513fc9ec3bbc37ea41**

Documento generado en 01/12/2021 05:26:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**